

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-29-00-000-2022-248762-01

Como quiera que mediante providencia fechada 5 de octubre de 2023, se admitió el recurso de apelación, y que, pese a las prevenciones legales allí consignadas, las partes apelantes no presentaron en oportunidad la sustentación de aquellos en la forma dispuesta en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, **SE DECLARAN DESIERTOS LOS MISMOS.**

En firme este proveído, devuélvanse las diligencias a la Superintendencia de origen.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>187</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>14 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

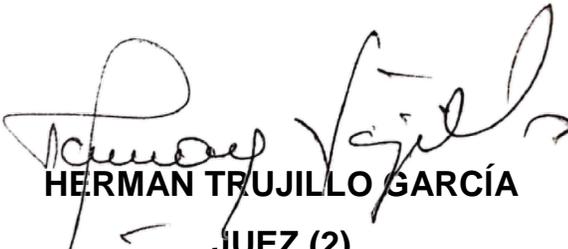


JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2022)

Ref. **021-2009-00615-00**

Con el fin de continuar con el trámite del proceso y dar celeridad a la presente actuación, se señala la hora de las **10:00 a.m.** del día **13 del mes de febrero del año 2024**, para que tenga lugar la audiencia a que se contrae el **artículo 373 del C. G. del P.** Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>187</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>14 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 022-2013-00486

En atención al informe Secretarial y a la revisión del expediente que da cuenta del oficio 1950 del 16 de agosto de 2015 proveniente del Juzgado 1º Laboral del Circuito de Armenia-Quindío, que comunica el embargo de los remanentes de la sociedad demandada, a efectos de establecer la suerte de aquella actuación, previo a hacer la entrega de dineros, **oficiese por Secretaría a dicho Despacho Judicial a fin de proveer sobre aquella orden de ser el caso.** Una vez se obtenga respuesta, se dispondrá sobre la entrega de dineros.

Comuníquese por el medio más expedito a la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>187</u> , fijado
Hoy <u>14 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 023-2009-00734

Sin mayores consideraciones se dispondrá reponer lo decidido en providencia del 25 de septiembre pasado en tanto le asiste razón al recurrente, pues revisado el trámite adelantado por la Juez Comisionada, pese a la constancia expuesta en el acta, sobre la razón del porque consideró encontrarse en el predio materia de cautelas lo cierto es que se ocupó de verificar los linderos, determinando los mismos e identificando el predio en el archivo aportado, así las cosas, se dispondrá revocar la providencia en cuestión y en su lugar se dispondrá correr traslado del dictamen rendido.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

REVOCAR la providencia del pasado 25 de septiembre, conforme a lo discurrido en precedencia, en su lugar, se **DISPONE:**

CORRER traslado a las partes del dictamen presentado por el apoderado de la parte actora en el ejecutivo adelantado a continuación del proceso principal, por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>187</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>14 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-038-**2009-00448-00**

Por Secretaría ofíciase a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que se surta lo dispuesto en la sentencia, acaecido **el registro se dispondrá sobre la entrega de dineros**, según lo previene el numeral 12 del artículo 399 del C.G. del P.

Para lo anterior, a costa de la parte actora **expídase copia** de la sentencia y del acta de entrega, como anexo del oficio respectivo.

De los dineros consignados a favor del auxiliar (\$1´450.000.00), se dispone su entrega a favor de Javier Márquez Sarmiento.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>187</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>14 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 049-2020-00294

Reconócese como apoderado de la demandante a la abogada Gloria Judith Santana Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARUEBASE la liquidación de costas practicada por Secretaría por ajustarse a lo ordenado en los autos.

Por Secretaría líbrese el Despacho Comisorio ordenado en la sentencia.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>187</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>14 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00206-00

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte actora, se acepta la misma.

Secretaria remita las diligencias a los Juzgados de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>187</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>14 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 049-2023-00607

Teniendo en cuenta que, las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$ 40.000.000, por ende, es de mínima cuantía, cuyo conocimiento les corresponde a los jueces Civiles Municipales del caso, a voces de lo preceptuado en el artículo 17 del C.G.P., se **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda.

2.- Envíese el expediente a la Oficina de Reparto, a fin de que sea asignada a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Ofíciense

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>187</u> , fijado
Hoy <u>14 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-40-03-011-2022-00132-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 16 de diciembre de 2022, ordinales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, mediante los cuales el Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad, tuvo por notificada a la sociedad demandada de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, dejó sin efectos la notificación realizada por la Secretaría del Despacho y rechazó por extemporáneo el recurso presentado por la censora contra el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES:

La copropiedad CIUADELA COMERCIAL UNICENTRO – PH, a través del representante legal y por conducto de gestor judicial, demandó a D&M VIKINGO SINGENIERÍA S.A.S., por los trámites propios del proceso ejecutivo de menor cuantía, habiendo correspondido el conocimiento del asunto al Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad, quien, mediante auto del 28 de abril de 2022, libró ejecución en contra de la sociedad y ordenó notificarla de la acción en la forma dispuesta legalmente.

La sociedad demandada a través de apoderado judicial constituido para ello, se notificó personalmente el 22 de julio de 2022 y presentó recurso contra el mandamiento de pago respectivo.

A continuación, la parte actora allegó correo tendiente a acreditar el noticiamiento de la pasiva en fecha anterior, esto es, 22 de junio de 2022 el 3 de agosto de 2022 y solicitó se declarar extemporánea la presentación de la censura.

El Despacho de conocimiento, en providencia del 16 de diciembre tuvo por notificada a la sociedad demandada de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, dejó sin efectos la notificación realizada por la Secretaría del Despacho y rechazó por extemporáneo el recurso presentado por la censora contra el mandamiento de pago.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada, interpuso el recurso de reposición en subsidio el de apelación, argumentando, que “no fue posible evidenciar soporte alguno del cumplimiento de lo establecido por el mencionado numeral 8 de la ley 2213 de 2022, ni mucho menos el soporte del envío físico conforme lo establece el artículo 290 y ss del código general del proceso, en armonía con lo ordenado por el despacho en el auto que libró mandamiento de pago, como se puede ver a continuación.”.

El *ad-quo*, mantuvo su decisión, y en consecuencia, concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, en proveído adiado 6 de junio pasado.

Así las cosas, se procede a resolver el recurso de apelación, bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Para confirmar la providencia apelada, basta con establecer que, contrario a lo afirmado por el censor, en escrito presentado el 3 de agosto de 2022, al descorrer el traslado del recurso, acreditó haber realizado el trámite notificadorio conforme a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, esto es, allegando el trámite de noticiamiento, junto con la certificación del caso, así:



ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certimail. Validez y seguridad por firma electrónica



certimail

Powered by iPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para autenticar este recibo [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
d_mvikingos@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	250 2.6.0 [Internalid=25254407710267, Hostname=DM5PR04MB0429.namprd04.prod.outlook.com] 17651064 bytes in 34.944, 493.290 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.58.33)	22/06/2022 10:40:40 PM (UTC)	22/06/2022 05:40:40 PM (UTC -05:00)	
cmp111bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado y Abierto	HTTP-IP:40.94.29.126	22/06/2022 10:40:42 PM (UTC)	22/06/2022 05:40:42 PM (UTC -05:00)	22/06/2022 05:41:05 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	Litgios BBGS Abogados <litgios@bbgscolombia.com>
Asunto:	NOTIFICACIÓN JUDICIAL// PROCESO EJECUTIVO UNICENTRO CONTRA D&M VIKINGOS INGENIERÍA S.A.S.
Para:	<d_mvikingos@hotmail.com>
Cc:	<cmp111bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<BLAPR16MB3859DC318C14A053361EC192BDB29@BLAPR16MB3859.namprd16.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema Certimail:	22/06/2022 10:07:13 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	903E63D3B84EEA1FE58CBCD79D90130BF9A94404
Tamaño del Mensaje:	17642290
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
63.1 KB	Notificación Personal D&M (220622).pdf
86.0 KB	Auto libra mandamiento ejecutivo - D&M Vikingos (280422).pdf
2.8 MB	Demanda ejecutiva DM Vikingos VF 100222.pdf
7.7 MB	ANEXOS.pdf

En efecto, acreditó la notificación, reseñada en la ley 2213 de 2022 en su canon 8º, pues al archivo inicialmente presentado le hacía falta tal certificación, dicha norma señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los **artículos 132 a 138** del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal” (lo resaltado corresponde al Despacho).

Como advierte esta instancia, sin duda y contrario sensu de lo afirmado por el recurrente en la actuación se allegó archivo que figura en formato PDF denominado “20 SOLICITUD DE NO DAR TRAMITE A RECURSO Y SEGUIR ADELANTE CON

LA EJECUCION 03-08-2022", contentivo de la totalidad del trámite de enteramiento a la parte pasiva.

Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para confirmar el auto apelado, sin condena en costas, por no aparecer causadas, ordenando la devolución de las diligencias al *a quo* para que continúe con la actuación a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto calendarado 16 de diciembre de 2022, ordinales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, mediante los cuales el Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad, tuvo por notificada a la sociedad demandada de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, dejó sin efectos la notificación realizada por la Secretaría del Despacho y rechazó por extemporáneo el recurso presentado por la censora contra el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, dejándose las constancias de rigor.

TERCERO.- Sin costas.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>187</u> , fijado
Hoy <u>14 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: **11001-40-03-022-2021-01146-01**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 20 de febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad, decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES:

FINANZAUTO S.A., a través del representante legal y por conducto de gestor judicial, demandó la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria contra JUAN PABLO GUZMAN VERA, habiendo correspondido el conocimiento del asunto al Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto del 20 de enero de 2022, se admitió la solicitud y se ordenó la aprehensión del vehículo materia de la acción y, acontecida ésta, la entrega a favor de la entidad.

Mediante comunicación del 2 de febrero de 2022, el juzgado comunicó a la autoridad la decisión anterior, anexando las piezas procesales pertinentes y el 10 de febrero de la misma anualidad el apoderado solicitó la remisión de link del expediente. El 14 de febrero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho y el día 20 del mismo se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante la permanencia de la actuación en Secretaría sin actuación de ninguna especie.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante, interpuso el recurso de reposición en subsidio el de apelación, argumentando, que el pago directo regulado en la acción incoada y ***“de que trata la Ley 1676 de 2013 Art 60, Decreto Reglamentario 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3, se encuentran agotadas, ya que la radicación del oficio de aprehensión, se surtió a cabalidad.”***

El *ad-quo*, mantuvo su decisión, y en consecuencia, concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, en proveído adiado 19 de mayo de 2023.

Así las cosas, se procede a resolver el recurso de apelación, bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Para revocar la providencia apelada, basta recordar que según el artículo 60 de la **Ley 1676 de 2013 Art 60, Decreto Reglamentario 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3**, la actuación se agota con la implementación de la primigenia decisión, más aun, teniendo en cuenta lo reseñado en el párrafo, así:

“Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado...”

Es decir, que la norma sustento de la decisión censurada no resulta aplicable, dado que el procedimiento se encuentra en etapa de ejecución, luego la disposición aplicable será literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, y éste permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, por un término igual o superior a dos (2) años, el Juez a petición de parte o de oficio decretará la terminación del juicio, por desistimiento tácito.

Desde luego que, se trata de una interpretación que tiene en cuenta que en ese procedimiento no se dicta sentencia, entre otras cosas, porque como lo informa la normativa reseñada, previamente a la admisión de la solicitud ha de agotarse un trámite administrativo en el que la parte interesada debe satisfacer unos requerimientos tendientes a la defensa y noticiamiento del

trámite a seguir ante la administración de justicia. En otras palabras, se trata de una ejecución, la cual ya fue dispuesta, luego impera la norma evocada para determinar el conteo del término, esto es, dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, por un periodo de dos años, sin registrar actuación alguna.

Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para revocar el auto apelado, sin condena en costas, por no aparecer causadas, ordenando la devolución de las diligencias al *a quo* para que continúe con la actuación a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto calendado 20 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad, mediante el que decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, dejándose las constancias de rigor.

TERCERO.- Sin costas.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>187</u> , fijado
Hoy <u>14 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria